

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2016-373

Previo a dar traslado de la liquidación crédito presentada por la parte ejecutante en el escrito que antecede, la misma deberá realizarse en los términos indicados en el artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso, para lo cual se deberá tener como base de partida la última liquidación en firme y relacionar únicamente las cuotas causadas con posterioridad a dicha liquidación.

Así mismo deberá aportar copia autentica de la conciliación celebrada en el juzgado 7° de familia de Medellín, en relación a la cuota alimentaria y tener en cuenta la misma al momento de efectuar la liquidación

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8482df1a7f874a387cde47cfb6ac948541b2e58466828aeb08c78ec9cc5ea6**
Documento generado en 26/08/2021 03:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiunos (2021)
Radicado 2016-563

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de impedimento para salir del país que antecede se accede a lo solicitado por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto del 21 de octubre de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 oficina 303. Tel 2326417

J3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 26 de agosto de 2021
Oficio N°

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, MIGRACION COLOMBIA
REGIONAL ANTIOQUIA- MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Ciudad

Me permito comunicarle que en el proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora ANDREA PATRICIA BERANL ZULETA identificada con CC 63.451.35, en contra del señor SERGIO HERNANDEZ PEÑA portador de la cédula de ciudadanía número 13.873.656, se **ordenó por auto de la fecha oficialarle para que se sirva LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de impedimento para salir del país**. La medida fue comunicada mediante oficio N° 435 del 9 de julio de 2018

Sírvase proceder de conformidad.

MARIA PAULA MORENO

Secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef80c3f6c44b4596e11ccf70009d4539667d3a95b3a9151ba8d
2d3696914ae0**

Documento generado en 26/08/2021 03:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Luis Sepúlveda Retrepo
Demandado	Jorge Enrique Sepúlveda Oliveros
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00410 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 10
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **JESSICA MEDINA OCAMPO** en representación legal de las menores **JOSHELIN MANUELA** y **ANGELES AGUDELO MEDINA**, en contra del señor **JULIÁN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA**, por la suma de **treinta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$35.442.289)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

4. Conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 6º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:

- El embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los



ingresos percibidos por el demandado, señor **JULIÁN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa **CARNES FRÍAS EL FAIZAN**, previas las deducciones de ley. **Librese oficio.**

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Librese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Librese oficio.**

5. Se infiere del contenido de la demanda, manifestación en cuanto a que la demandante, no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos, solicitando la protección establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accede a lo suplicado y, por tanto, la madre de la menor no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

6. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al joven **CRISTIAN ALFONSO MESA RIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.737780, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 13 de enero de 2021
Oficio N°: 09

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **JESSICA MEDINA OCAMPO** C.C 1.128.394.098
Demandado: **JULIÁN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA** C.C
1.037.605.264
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00410-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **JULIÁN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA** sea incluido en la lista de dicha centralde riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 13 de enero de 2021
Oficio N°: 10

Señores:
**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)**
La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **JESSICA MEDINA OCAMPO** C.C 1.128.394.098
Demandado: **JULIÁN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA** C.C
1.037.605.264
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00410-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **JULIÁN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA** pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 13 de enero de 2021
Oficio N°: 11

Representante legal
CARNES FRÍAS EL FAIZAN
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **JESSICA MEDINA OCAMPO** C.C 1.128.394.098
Demandado: **JULIÁN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA** C.C
1.037.605.264
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00410-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarle que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del **cincuenta por ciento (50%)** de los salarios, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **JULIÁN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA**, en calidad de empleado, o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

El pagador será el responsable de los dineros dejados de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238d9b7bd376728b1cf291c89aede41141a8622a9f43
f49cdf245467fff0a7be

Documento generado en 26/08/2021 03:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-HOMOLOGACIÓN
Niñas	ASLY SOFÍA PINO ARDILA
Progenitores	CARLOS IGNACIO PINO VICTORIA Y BEXIMAR ORIANA ARDILA BIRBUENA
Radicado	2021-00028-01
Procedencia	REPARTO
Instancia	SEGUNDA
Providencia	197/2021
Decisión	HOMOLOGA RESOLUCIÓN 060 DEL 14 DE MAYO DE 2021

Se procede a decidir lo pertinente en la instancia correspondiente a la Homologación que debe surtir en el presente informativo de la resolución 060 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual Defensor de Familia resuelve el proceso de restablecimiento de derechos de **ASLY SOFÍA PINO ARDILA**

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2020, por parte del HUSVF, reporta el caso de la niña ASLY SOFÍA PINO ARDILA, de 28 meses de edad, quien ingresa al hospital por convulsiones febriles. La niña es de nacionalidad venezolana, sin esquema de vacunas y no asiste a control de crecimiento y desarrollo porque no cuenta con el registro de nacido vivo, ni documento de identidad. Sus progenitores se retiran del hospital y queda sin acompañante durante la hospitalización.

Por auto del mismo día que se realizó la denuncia, se dispuso realizar verificación de derechos de la niña. Y se produce auto de apertura de la investigación donde se decretan unas pruebas y se dispuso como medida previa, la ubicación de la niña en HOGAR SUSTITUTO. Siendo ubicada al día siguiente en esta modalidad del operador CERFAMI. De dicha providencia se notificó al HUSVP, a la Procuraduría

El 30 de noviembre de 2020, el Defensor de Familia traslada el expediente por competencia, asumiendo el nuevo Operador Administrativo el 9 de diciembre d 2020.

El 11 de diciembre son notificados personalmente los padres de la niña del auto de apertura y se les dio un término de 5 días para solicitar y aportar pruebas. También los remitió al CENTRO INTEGRAL PARA LA FAMILIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LAURELES, para que les realizaran acompañamiento psicosocial. También a la Defensoría del Pueblo

El 24 de diciembre se le da informe del proceso al Procurador Judicial Francisco Alirio Serna Aristizábal y se le solicita acompañamiento.

El 7 de enero de 2021, se dispone el traslado a otro Defensor de Familia. Y el 19 de enero avoca conocimiento el nuevo funcionario.

El 23 de febrero solicita apoyo psicosocial para los progenitores de la niña a CENTROS INTEGRALES PARA LA FAMILIA CIF. Y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO; oficios que fueron recibidos por éstos. Y se les notifica de forma personal la fecha de audiencia para el 20 de abril a las diez de la mañana.

Se allega informe de evolución del proceso de atención por parte de CERFAMI, elaborado el 18 de marzo. También se allega informe de valoración psicológica, nutricional por parte de profesionales adscritos a Bienestar Familiar

El 14 de mayo de 2021, se produce audiencia de pruebas y fallo y se produce la Resolución 060, donde se declara la situación de vulneración, se confirmó la medida de ubicación de la niña en hogar sustituto y se vuelve a insistir en que los padres realicen el proceso de acompañamiento psicosocial. En la misma diligencia el señor CARLOS IGNACIO PINO VICTORIA, no estando de acuerdo con la decisión solicita la custodia de su hija y la madre dice que no hará uso de ningún recurso. En la audiencia se le resuelve el recurso de reposición presentado por el padre de la niña y se le niega y se dispone enviar a los jueces de familia por la oposición realizada por dicho señor para que surtiera el recurso de homologación.

La Defensora de Familia el 21 de julio de 2021, dispone remitir el expediente para surta el recurso de homologación; llegando a Apoyo Judicial en forma virtual el 29 de julio de 2021

Obtenido el conocimiento del presente proceso, el Despacho procedió a realizar el estudio pormenorizado de las actuaciones administrativas confrontándolas con el actual Código de la Infancia y la Adolescencia y las modificaciones realizadas por la Ley 1878 de 2018; el funcionario de la Defensoría de Familia, previo todos los estudios y procedimientos de restablecimiento de derechos, determinó confirmar la medida provisional de derechos tomadas a favor de ASLY SOFÍA PINO ARDILA, de ubicación en hogar sustituto.

Con base a los medios probativos obtenidos en cuenta en el proceso investigativo de restablecimiento de derechos, se procederá a realizar el estudio si es procedente homologar o no la mentada resolución.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

La homologación, tiene por finalidad, garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que el funcionario administrativo, hubiere podido incurrir; el papel que cumplen los jueces de familia encargados de decidir sobre la homologación de resoluciones de restablecimiento de derechos, involucra un control tanto formal como material respecto de la determinación adoptada en sede administrativa; así las cosas le compete a esta agencia judicial, la vigilancia del cabal cumplimiento de los preceptos y lineamientos procesales para la actuación en mención, y de los sustanciales de la medida.

Respecto al trámite procesal llevado a cabo en el presente asunto, este habrá de analizarse a cabalidad el debido proceso, como derecho de contenido fundamental en los términos del artículo 29 de la Carta Política.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso en particular el respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes.

El señor **CARLOS IGNACIO PINO VICTORIA**, al darle traslado de la resolución, manifestó:

“Este manifiesta que en este momento exige la custodia de la niña porque él fue el único responsable de este proceso y por ende hice todo lo posible para que me fuera devuelta la custodia de la niña, yo acepto que fallé como padre y quiero recalcar que por conveniencia yo acepte vivir junto con la mamá de mi hija pero en ningún momento quiero que confundan que hay una relación o cómo lo quieran interpretar, hice todo lo que está en mis manos para que se me fuera, bueno, eso, reintegrado la niña, no es mi culpa la irresponsabilidad de la mamá con mi hija y con su hijo, bueno, o sé cómo lo puedo decir, su hijo porque es su hijo, no tenían necesidad de salir a la calle a hacer lo que hizo porque para eso yo tenía un buen trabajo, ya eso era lo que iba a decir. Creo que como padre yo me siento capacitado para tenerla de lo contrario no hubiera hecho todo lo que hice, hasta me comuniqué con el señor Procurador en la apertura del caso de Sofía para que estuviera al pendiente de la situación, creo que fue un error de mi parte y lo acepto y quiero que esté consciente de todo lo que está pasando y ya eso es todo”

El **Procurador Judicial Para Asuntos de Familia**, que había sido llamado para que vigilara el proceso por los padres de la niña, cuando se le describió el traslado de la decisión tomada por el Operador Administrativo y escuchado el señor Pino Victoria, manifestó:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CARRERA 52 42-73, 3° PISO, OFICINA 303, TELÉFONO 2326417, MEDELLÍN
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO 2021-00028-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Considera este Agente del Ministerio Público que no hay razón para interponer recurso en contra de la decisión tomada por el Despacho y respecto al recurso interpuesto por el padre considera este Agente del Ministerio Público que siempre se les manifestó que la declaración que rendían era bajo la gravedad del juramento, que debían de decir la verdad, especialmente en cuanto al proyecto de vida que tenían como padres de Ashley Sofía y las intenciones de un reintegro al grupo familiar por ellos conformado y él en su declaración al ser interrogado si eran pareja y conformaban una familia manifestó que llevaban 5 años de relación que habían dificultades e intermitencia en la relación pero nunca manifestó que fuera una relación terminada y que él quería asumir en forma plena y única la custodia y los cuidados de Ashley Sofía razón por la cual esto se convierte en un hecho nuevo que debe ser revisado, analizado y probado a efectos de poder determinar si se le puede hacer el reintegro al padre o a la madre porque según su declaración ya no hay posibilidades de un reintegro a los dos según lo manifestado por el padre porque sería involucrar a Ashley Sofía en una relación conflictiva de pareja que la podría ver afectada con posibilidades de un nuevo reingreso al sistema, por lo tanto será en el seguimiento en el que se determinará qué rumbo debe tomar este proceso y qué acciones se deben emprender para garantizar el interés superior y prevalente de Ashley Sofía Pino Ardila a tener garantizados integralmente sus derechos”

El mismo Agente del Ministerio Público cuando se le dio traslado por el Despacho de la solicitud de homologación que realizó el padre de ASHLEY SOFÍA PINO ARDILA, conceptúa:

“Después de analizar todas y cada una de las pruebas que conforman el expediente, además de haber hecho acompañamiento en la etapa administrativa, a solicitud de los padres de la pequeña, es claro que la decisión que tomó la defensora debe ser homologada, por que si bien el padre de la niña, se opuso a las medidas tomadas a favor de su hija, su mera inconformidad no es suficiente para derrumbar los hechos probados en el expediente, a los que como padres han expuesto a su menor hija desde su nacimiento.

No solo es lo que dio origen a la apertura de este proceso, es toda la historia de vida de la niña, desde su nacimiento y su pequeño hermano también en protección. Aunque contrario a la madre de la niña que se muestra silenciosa, en este proceso se ocultan grandes verdades que no pudieron ser develadas en estos primeros 6 meses, por que los padres ocultaron verdades necesarias para poder restablecer el derecho de su pequeña hija, y más grave aún que estando la niña en protección nuevamente incurre la madre en conductas que hicieron necesario el ingreso del otro pequeño a protección, lo que nos debe poner en alerta de cuál es la real situación de la familia, si los padres son o no pareja y cuál es el fin y objeto de este proceso. Por ello será en la etapa del seguimiento que se podrá dar un rumbo al mismo en garantía de los derechos de la niña, pero de manera respetuosa y tal como lo solicita la psicóloga aunque se homologue la decisión es necesario hacer un llamado de atención al ICBF para que de cumplimiento a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la Resolución 1574 del 28 de junio de 2021, que establece la obligación del ICBF de mantener Unidos ante una misma autoridad el grupo de hermanos, en una misma unidad aplicativa y se dé también cumplimiento a la sentencia 095 de 2021 del 29 de julio de 2021 del Honorable Tribunal de Medellín, que también conmina al ICBF para que no se sigan separando los grupos de hermanos, es por ello que internamente en el icbf se debe determinar cual defensor como autoridad administrativa asumirá el proceso de ambos hermanos, para que se respete el derecho a permanecer unidos.

*Así pues, que la decisión tomada por la defensora de familia, preserve el debido proceso de los padres y privilegio el interés superior de la niña, a no seguir expuesta y generarle un riesgo inminente a lado de sus padres, que no fueron garantes de sus derechos y que **durante el proceso tampoco han asumido la actitud de cambio, ni** movilizaron sus esfuerzos por tratar de recuperar a su hija.*

Los cambios que se le exigieron no los han logrado y por tanto se debe continuar con el seguimiento en aras de lograr un reintegro exitoso y con unos padres fortalecidos en las garantías de derechos de sus hijos, aun no existe la posibilidad de ser reintegrada a su entorno familia, porque los padres no han construido un entorno protector para poder recibir a la pequeña. Y su familia extensa tampoco se han vinculado al proceso”.

Se observa que la Defensora de Familia, tomó la decisión de restablecerle los derechos a la niña, teniendo como base los informes biopsicosociales de profesionales adscritos a Bienestar Familiar y de los presentados por la institución que está brindando la protección de ASHLEY SOFÍA, en la modalidad de hogar sustituto, CERFAMI, y la escucha que realizó a sus progenitores, siguiendo a cabalidad todo el procedimiento administrativo ordenado por la Ley 1096 de 2008, con sus modificaciones, especialmente la realizada por la 1098 de 2018 y diferentes actos administrativos que fortalecen las mismas

En el caso a estudio después del análisis del informativo y de la prueba recolectada en el mismo, se observa que a la niña ASHLEY SOFÍA PINO ARDILA se le debe restablecer unos derechos, por violación u omisión de los mismos; encuentra el Despacho que la decisión emitida por el Defensor del Familia, fue tomada dentro de los marcos de legalidad, se garantizaron los derechos procesales; todo enmarcado dentro del debido proceso; por lo tanto encuentra este Despacho que la oposición presentada por el señor CARLOS IGNACIO PINO VICTORIA, no ajustada por la realidad que había presentado durante todo el proceso para que la Operadora Administrativa hubiera tomado la decisión que él pretendía, por lo que se hace necesario confirmar la decisión tomada por la Defensoría de Familia ya que se encuentra ajustada a derecho y la situación real de la menor.

Se le llama la atención al Defensor de Familia por parte de este Despacho y como también lo reiteró el Agente del Ministerio Público, que en la etapa de seguimiento de la medida que tomó el 14 de mayo de 2021, se realice un estudio muy profundo y real de la situación personal, familiar y social de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

padres de la niña y de su red de apoyo, para que pueda tomar la decisión que efectivamente garantice los derechos fundamentales de esta menor, aunque no sea colombiana, si está bajo la protección de nuestro país y por ende se le debe ser más exhaustivo y protector de sus derechos.

Por lo analizado, este Operador Judicial confirmará en su totalidad la Resolución 060 del 14 de mayo de 2021, sobre el proceso de restablecimiento de derechos de ASHELY SOFÍA PINO ARDILA.

En consecuencia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

FALLA

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución 060 del 14 de mayo de 2021, proferida por Defensora de Familia en el proceso de restablecieron los derechos de **ASHELY SOFÍA PINO ARDILA.**

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2edd7eba0bfc25c9d288bf35edb911b28aa6c942e4c4ec5f4af25756c2134776

Documento generado en 26/08/2021 03:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo 2020-262

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación que antecede, allegada al proceso por Consorcio Constructor; lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a99075d4caa537d646a4c9cdb4773fadec6ef7be3f65920ec14c1b5bfd33379b

Documento generado en 26/08/2021 03:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento del accionante, el escrito que antecede, mediante la cual se informa del cumplimiento al fallo emitido por este Juzgado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fdf2f542ada11f592e2ddf88cfc328f325aeac6b1150fbfd7b760fe169af0**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Documento generado en 26/08/2021 03:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-339 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegada por el señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, el cual será valorado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66c0e3ef130e4bd29ccdef26410456c03ea0e649797dd27aa186543d
fb131aa7**

Documento generado en 26/08/2021 03:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-339 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegada por el señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, el cual será valorado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**772b229db423f00f3a4ad6efee22e1dc9d5f5c6dbf4e4a4b6c5130070
847b2dc**

Documento generado en 26/08/2021 03:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-123 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Álvaro Vélez Vélez
Demandada	Claudia Patricia Gil Jiménez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00123- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 493
Decisión	Termina por carencia de objeto

La apoderada judicial de la parte demandada, de la parte actora, aporta la Sentencia N° 275 proferida el 12 de agosto del año que avanza, mediante la cual el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, decretó el **divorcio de matrimonio civil**, contraído por los señores **ÁLVARO VÉLEZ VÉLEZ** y **CLAUDIA PATRICIA GIL JIMÉNEZ**, y en la que **disolvió la sociedad conyugal** entre éstos ordenando su liquidación en los términos que indica la ley.

Conforme a lo anterior, evidencia el Despacho que efectivamente las partes adelantaron el divorcio de su matrimonio civil. Lo anterior pues, es suficiente para determinar que el trámite que hoy nos ocupa pues se encuentra carente de objeto, en razón a que se encontró que las partes ya adelantaron el divorcio de su matrimonio, por lo que no existe reparo alguno en proceder a declarar terminada la causa por carencia de objeto y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Las medidas cautelares se mantendrán por el término de treinta (30) días, o hasta que el levantamiento lo soliciten conjuntamente los extremos procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación por **CARENCIA DE OBJETO** del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta por el señor **ÁLVARO VÉLEZ VÉLEZ** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA GIL JIMÉNEZ**.



SEGUNDO.- Mantener vigentes las medidas cautelares, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec57ea3393cded23136d5866a012e9aa4a967e0f7f8a31678f28f6f84
5a5df53**

Documento generado en 26/08/2021 03:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 2021-412 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Antonio Monsalve García
Demandada	Luz Marina Montero Forero
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00412-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 406
Temas y Subtemas	Cesación de efectos civiles
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **JAIRO ANTONIO MONSALVE GARCÍA** en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA BOHORQUEZ GARCÍA** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4º QUINTO: Se ordena el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 293 del C.G.P, toda vez que el demandante manifestó desconocer el domicilio o dato alguno de permita localizarlo. Mismo que se efectuará en los términos del Decreto 806 de 2020.

5º Se reconoce como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **OLGA LUCIA RIVERA SIMANCA.**, quien se identifica con tarjeta profesional número 305.666 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426563a89728f1ebcd2c2246aad5e8a368bacfc3e60c0aabdcdf0f6dfc25812

Documento generado en 26/08/2021 03:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>